

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00146-00
Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio religioso, por divorcio.
Demandante:	Luz Ángela Bustamante
Demandado:	Herminzul Obando Castaño
Interlocutorio:	No. 440 de 2023
Decisión:	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

Se procede a resolver el memorial con fecha del 18 de agosto de 2023, remitido por el abogado Lucas Daniel Tobón Arroyave a quien el demandado señor Herminzul Obado Castaño le otorgó poder con la finalidad de elevar la siguiente petición:

“solicito levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de mi propiedad con matricula inmobiliaria nro. 012-2347 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia, lo anterior debido a que NO ES PROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR del inmueble objeto de embargo, es un bien propio del demandado pues fue adquirido antes del matrimonio así: Modo de adquisición: Adquirió mediante compraventa Escritura 522 del 09/07/1981, conclúyase que la medida no debido haber sido decretada, pues el inmueble fue adquirido antes de celebrarse el matrimonio por lo que es un bien propio, el matrimonio entre el demandante y demandado fue celebrado el 24 de diciembre de 1982 en la parroquia nuestra señora del Rosario de Girardota y registrado mediante indicativo serial 03794312 de la Notaria de Girardota.”

En atención a la petición planteada por el demandado que comprende el levantamiento del embargo sobre el inmueble de referencia, el despacho encuentra que la solicitud es procedente teniéndose en cuenta que se encuentran razonables los argumentos expuestos y se determinó con los mismos que el bien inmueble de referencia no es un bien social que deba de ser incluido en la sociedad conyugal, además de configurarse lo establecido en el inciso sexto del artículo 598 del Código General del Proceso el cual dispone que si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal no se ha promovido la demanda de liquidación, se levantara aun de oficio las medidas cautelares decretadas en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Divorcio, por lo tanto, bajo esta disposición legal es procedente levantar la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria nro. 012-2347 debido a que la sentencia se encuentra ejecutoriada desde el 22 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR EL EMBARGO decretado en este proceso sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria nro. 012-2347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, decretada mediante auto del 26 de septiembre de 2022 y comunicada mediante oficio nro. 585 del 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria del despacho expídase los correspondiente oficio para comunicar el presente levantamiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No.70** fijado hoy **25 DE AGOSTO DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario